

### SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 55

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de diciembre de 2009.  
Materia: Tierras.  
Recurrentes: José Abraham Ozuna Acosta y compartes.  
Abogados: Dr. Epifanio Paniagua Medina y Lic. Miguel Ángel Contreras Valdez.  
Recurrido: Ramón Rafael F. Rosario Abreu.  
Abogado: Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Licda. Lorely García.

#### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

#### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Abraham Ozuna Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0322529-8, Gladys Videncia Ozuna Acosta, Pasaporte núm. 047932666; Clara Elisa Ozuna de Mora, Pasaporte núm. 3272086; Elba María Ozuna Acosta, Tarjeta de Residencia núm. 6046; Freddy Augusto Ozuna Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0335543-4; Máximo Enrique, representado por sus hermanos Andrés Samuel Ozuna Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1423542-7, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle B núm. 6, del sector María Auxiliadora, hijos y sucesores de Sinencio Ozuna, Daniel Rodríguez Ozuna, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0030843-5, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 8, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste; Leoncio Rodríguez Ozuna, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0011522-2, domicilio y residente en el núm. 88, del Carnero, Samaná; Domitilio Rodríguez Ozuna, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0004970-2, domiciliado y residente en Sabaneta, Monte Rojo, Samaná, Miguel Cirilo Rodríguez Ozuna, Cédula de Identidad y electoral núm. 001-0319001-3, residente en la casa núm. 6 del sector Flecha, de Samaná, todos dominicanos, mayores de edad, nietos de Sinencio Ozuna e hijos de su hija la difunta Patricia Ozuna, Juliana Carpio de Garrido, Cédula de Identidad núm. 001-0558965-9, domiciliada y residente en la calle U núm. 44 de Villa Duarte, Santo Domingo Este; Julián Carpio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0897458-5, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 8, La Toronja de Invivienda, Santo Domingo Este; Yolanda Carpio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0019876-0, domiciliado y residente en Las Guamas de Higüey; Leocadia Carpio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0020320-6, domiciliada y residente en la calle Bernardo Montás núm. 4, sector Juan Pablo Duarte, Higüey; Carmen Eneria Carpio, Cédula de Identidad núm. 028-0020317-2, domiciliada y residente en el paraje La Cutiembre, Higüey; Eugenio Carpio (Moreno), Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-05544444-9, todos dominicanos, mayores de edad, sobrinos y sucesores de Primitiva Mercedes de Ozuna, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lorely García, por sí y por el Lic. José Abel Dechamps, abogados del recurrido Ramón Rafael F. Rosario Abreu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Epifanio Paniagua Medina y el Lic. Miguel Angel Contreras Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0371348-3 y 001-0264834-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2010, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0059826-3, respectivamente, abogado del recurrido;

Que en fecha 9 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados en relación con el Solar núm. 572, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 20 de febrero de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm. 128-Subd.-12, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná. 1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 440, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de febrero del 2009, con relación al Solar núm. 8 de la Manzana núm. 572, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, 2do.: Acoge las conclusiones formuladas por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, nombre de la parte recurrida, señor Ramón Rafael Faustino Rosario Abreu y confirma la sentencia apelada, con el dispositivo siguiente: **Primero:** Acoge la instancia en solicitud de transferencia de certificado de título, impetrada por el señor Ramón Rafael F. Rosario Abreu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0155788-2, mediante instancia de fecha 7 de junio del año 2004, suscrita por la Licda. Carmen Orozco Martínez, estudio profesional abierto en calle Paseo de los Locutores núm. 24, Ensanche Evaristo Morales, edif. Nicol II, Apto. 203, Distrito Nacional, relativo al inmueble Solar núm. 572, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, amparado con el Certificado de Título núm. 32720, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 26 de febrero del año 1952 a favor de la señora Primitiva Mercedes de Ozuna; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las pretensiones de los intervinientes por los motivos expuestos en el de esta decisión; **Tercero:** En consecuencia ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 32720 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 26 de febrero del año 1952 a favor de la señora Primitiva Mercedes Ozuna, que ampara el Solar núm. 8 de la Manzana 572 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; b) Expedir el Certificado de Título correspondiente al Solar núm. 8 de la Manzana núm. 572 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor del señor Ramón Rafael F. Rosario Abreu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0155788-2, domiciliado y residente en esta

ciudad; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas y a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional; 3ro.: Ordena al Secretario General de Tierras del Departamento Central remitir al Registro de Títulos del Distrito Nacional el Duplicado del Dueño del Certificado de Título núm. 32720, correspondiente a la señora Primitiva Mercedes de Ozuna, que ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 8 de la Manzana núm. 572, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; 4to.: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación ocho motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada, sin enunciar los medios en que se funda su recurso; sin embargo, en las consideraciones y argumentaciones formuladas en el desarrollo de los mismos hacen señalamientos que permiten a esta Corte examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones alegadas se hayan o no presentes en dicho fallo;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en lo que denominan primer motivo, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo hizo una mala apreciación de las pruebas, al dictar una sentencia ignorando los documentos depositados, arrebatando en todas sus partes el patrimonio que le corresponde a los sucesores Ozuna y Mercedes, consagrando así el fraude y el error que cometió Ramón Rafael F. Rosario Abreu, quien mediante una venta simulada posee en su poder el inmueble que les perteneció a Sinencio Ozuna, que con tanto sacrificio lo adquirió; que los documentos depositados por ante la Corte a-quo, guardan una relación directa con los señores Sinencio Ozuna y su esposa Primitiva Mercedes de Ozuna, que estos señores nunca se divorciaron, que desde el momento que adquirieron el inmueble mantuvieron una ocupación pacífica, permanente hasta la hora de su muerte falleciendo en este mismo domicilio, por lo que no se puede alegar que obligatoriamente debe existir una acta de matrimonio para probar la existencia de un matrimonio; que por ante la Corte a-qua fueron depositados los siguientes documentos: a) Certificación de la hipoteca que habían firmado los señores Sinencio Ozuna y su esposa, Primitiva Mercedes, con el banco agrícola, de fecha 21 de febrero de 1952; b) Certificación de acta de compra venta firmada por los referidos señores Sinencio Ozuna y Primitiva Mercedes; c) Las diferentes actas de nacimientos de los sucesores Ozuna que están a la vista como prueba de la filiación”;

Considerando, que los jueces del Tribunal Superior de Tierras al dictar su fallo, rechazaron el recurso del cual estaban apoderado, señalando en el tercer considerando, página 11, lo siguiente: “que por la documentación del expediente y la instrucción realizada ante el Tribunal a-quo y este Tribunal; puede comprobar que los apelantes se limitaron a presentar conclusiones, sin sustentarlas y, además, el plazo para ampliarlas que solicitaron y le fue concedido venció sin que hicieran uso del mismo”; sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte del examen de la sentencia impugnada en la parte anterior del motivo del fallo, específicamente en las páginas 3 y 4, que el Tribunal a-quo dio constancia de que los recurrentes depositaron un conjunto de 37 piezas y documentos, entre ellas, la Certificación expedida por el Registro de Títulos que revelaba el estatus del inmueble en litis, así como copia del Certificado de Título núm. 32720, estableciéndose en ambas piezas, que la condición de la señora Primitiva Mercedes de Ozuna que figuraba en dicho Certificado era de casada; que como parte de los aspectos señalados por los recurrentes en su instancia de litis así como en el recurso de apelación, era que su causante señora Primitiva Mercedes de Ozuna no era la única propietaria del inmueble sino, que su pareja señor Sinencio Ozuna padre de los actuales recurrentes era co-propietario y que ellos perseguían el reconocimiento de sus derechos sucesorales sobre la propiedad por vía de la línea materna; que era deber de los jueces a-quo dar motivos en concordancia a los documentos probatorios depositados, para confirmar la decisión recurrida; que al no hacerlo, y sobre todo al no ponderar la Corte

a-qua los documentos depositados, resulta evidente la falta de base legal de la decisión impugnada, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación verificar, si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por tanto, procede admitir el presente recurso de casación y en consecuencia, casar la decisión impugnada y ordenar la casación con envío, sin necesidad de abundar acerca de los demás agravios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que la sentencia es casada por falta de base legal, según se ha visto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de diciembre de 2009, en relación al Solar núm. 8, Manzana núm. 572, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)